

# Con Ciencia Fiscal



16va edición / Año 3

Órgano de Difusión Institucional de la  
Asociación Nacional de Fiscalistas Net A.C.

Caducidad de las facultades de  
las autoridades fiscales

Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

La reforma en deducción  
de inversiones pendiente

Juan Carlos Gómez Sánchez

Habrá o no  
reforma laboral

Mario Eric Anaya Arteaga

## COMITE DIRECTIVO NACIONAL

**José Octavio Ávila Chaurand**  
PRESIDENTE

José Luis Leal Martínez  
VICEPRESIDENTE

Rafael Neftalí Ángeles Delgado  
SECRETARIO

Juan Arturo Rivera Figueroa  
COORDINADOR DE REPRESENTACIONES  
ESTATALES

Karla Karina García Barrera  
TESORERA

Víctor Manuel Sánchez Ochoa  
COORDINADOR DE SÍNDICOS NACIONAL

Francisco Gerardo Ibarra Rea  
AUDITOR

## JUNTA DE HONOR

Juan Carlos Gómez Sánchez  
PRESIDENTE

José de Jesús Pérez Lara  
Miguel Chamlaty Toledo  
José de Jesús Ceballos Caballero

## COMISIÓN FISCAL

**José de Jesús Ceballos Caballero**  
PRESIDENTE

Lysette Téllez Ramírez

Tatiana Madrid Marco

Yazmin García Cano

Mario Eric Anaya Arteaga

Rafael Neftalí Ángeles Delgado

Francisco Julián Boasono Ríos

Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

Tomás Cisneros Medina

Alain Gómez Monterrosas

Juan Carlos Gómez Sánchez

Francisco Gerardo Ibarra Real

José Luis Leal Martínez

Juan Gabriel Muñoz López

Marco Antonio Olguín Martínez

Juan Alberto Rentería Almada

Juan Arturo Rivera Figueroa

José Adalberto Rubio Ozuna

Luis Salvador Méndez Márquez

Carlos Mario Mejía Cruz

CON-CIENCIA FISCAL es una revista bimestral de información fiscal, publicada, distribuida y editada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C., con domicilio en Ciruelo Número 366 Colonia Floresta, C.P. 91940, Veracruz, Veracruz Ignacio de la Llave. Correo electrónico revista@anafinet.mx

Los artículos incluidos representan la opinión personal de sus Autores, la cual no necesariamente tiene que coincidir con la de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTA NET, A.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio, sin autorización escrita de ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C. Asimismo, la labor autoral desarrollada en la revista, se efectuó aplicando la interpretación profesional de cada Colaborador y/o Autor, con respecto a las disposiciones legales relativas. No obstante, dicha interpretación podría discrepar de la opinión de las autoridades fiscales, laborales, tribunales o cualquiera otra persona. Por tal razón, no existe responsabilidad alguna respecto a la adopción de alguna recomendación o criterio propuesto en nuestra revista por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET A.C., la de sus Editores, Colaboradores, Autores, Comité Directivo Nacional y Comités Técnicos que participen en ella. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en CON-CIENCIA FISCAL, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

# Editorial

Estimados lectores y colaboradores,

Nos complace presentarles la decimosexta edición de CONCIENCIA FISCAL, la revista insignia de la Asociación Nacional de Fiscalistas (ANAFINET), que se ha consolidado como un referente esencial en el ámbito fiscal.

En este número, abordamos temas clave que impactan directamente en la dinámica tributaria actual. Desde el análisis profundo sobre la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales hasta la exploración detallada de conceptos y requisitos contables para fines fiscales, nuestra misión es proporcionarle información precisa y actualizada.

También encontrarán un artículo con un enfoque detallado sobre la deducción de los costos de ventas, un aspecto crítico para optimizar la carga fiscal de las empresas. Además, nos adentramos en el siempre intrigante debate sobre si habrá o no una reforma laboral, y exploramos la pendiente reforma en deducción de inversiones, analizando su impacto potencial en el panorama empresarial. Esta edición también destaca una reseña especial de la reciente Convención Nacional ANAFINET, que tuvo lugar en la hermosa ciudad de Querétaro. Celebramos el éxito de este evento y agradecemos a todos los participantes, ponentes y patrocinadores que hicieron posible este encuentro enriquecedor.

Finalmente, extendemos nuestras felicitaciones al Comité Directivo Nacional para el periodo 2024-2025, encabezado por el distinguido C.P.C. José Luis Leal Martínez. Confiamos en que bajo su liderazgo, ANAFINET continuará siendo un faro de conocimiento y colaboración en el ámbito fiscal. Agradecemos su continuo apoyo y les invitamos a sumergirse en los contenidos de esta edición, diseñada para fortalecer su conocimiento y perspectiva en el complejo mundo fiscal.



**Jose de Jesus Ceballos Caballero**

Presidente de la Comisión Fiscal ANAFINET

# ECOS DE LA XIX CONVENCION ANUAL ANAFINET QUERETARO 2023



## CONVENCION ANUAL ANAFINET QUERETARO 2023

Los días 26,27 y 28 de Octubre se celebró en la cd. De Querétaro la XIX CONVENCION ANUAL ANAFINET 2023 donde se reunió toda la familia Anafinet, siendo esta convención muy especial, ya que después de la pandemia, ha sido la primera presencial.

El jueves 26 de octubre por la tarde se celebró la Asamblea anual de socios, donde la directiva presidida por el Mtro. Octavio Avila Chaurand presentaron su informe anual.



## ECOS DE LA XIX CONVENCION ANUAL ANAFINET QUERETARO 2023

En esta asamblea se eligió de manera unánime al nuevo consejo directivo para el bienio 2024-2025 que será presidido por el Mtro. Jose Luis Leal Martinez.



Después de terminar la asamblea , nos reunimos en plena convivencia en el tradicional rompehielos, donde volvimos a convivir y disfrutar de la compañía de nuestros amigos

El viernes en el majestuoso Teatro Metropolitano de Querétaro se llevaron a cabo los eventos técnicos , durante todo el dia se presentaron ponencias de gran interés y con ponentes de alto nivel



## ECOS DE LA XIX CONVENCION ANUAL ANAFINET QUERETARO 2023

Y por la noche la tradicional cena de premiaciones , donde se reconoció el trabajo de los socios en cada una de las categorías



Y ya el sábado de relax, nos fuimos de paseo al Viñedo Tierra de Alonso, conocimos el proceso para elaborar el vino tinto, así como del queso para acompañarlo, fue una experiencia extraordinaria.

**NOS VEMOS EN PLAYA DEL CARMEN REUNIÓN ANUAL ANAFINET ENERO 20 DE 2024**

**Y LA CIUDAD DE MÉXICO NOS ESPERA EN OCTUBRE DE 2024 PARA LA XX CONVENCIÓN ANUAL ANAFINET 2024**



# SOCIOS GALARDONADOS EN EL MARCO DE LA CENA DE GALA DE LA CONVENCION QUERÉTARO 2023



**Socio del año**  
Pedro Escobedo Vázquez



**Representante del año**  
Ignacio Calderón Juárez



**Síndico del año**  
José de Jesús Ceballos Caballero



**Premio Nacional de Investigación Fiscal**  
Juan Gabriel Muñoz López



**Fiscalista del año**  
Juan Carlos Gómez Sánchez



**Medalla al mérito fiscal 2023**  
José Luis Leal Martínez



**Medalla al mérito fiscal 2023**  
Tomas Cisneros Medina



**Reconocimiento especial**  
Gabriel Aranda Zamacona

## ECOS DE LA XIX CONVENCION ANUAL ANAFINET QUERETARO 2023

Durante la asamblea de socios llevada a cabo en la Convención Querétaro 2023 se nombró el Consejo Directivo Nacional para el periodo 2024-2025:

Presidente  Jose Luis Leal Martínez

Vice  Rafael Ángeles Delgado

Secretario  Juan Arturo Rivera Figueroa

Vocal de Membresía  Karina Dueñas Mar

Coordinador de Representantes  Pedro Escobedo Vázquez

Coordinador Síndicos  Víctor Manuel Sánchez Ochoa

Tesorera  Karla García Barreda

Auditor  Francisco Ibarra Real



# Contenido

- 10** **Caducidad de las facultades de las autoridades fiscales**  
Jesús Adalberto Casteleiro Caballero
- 21** **La reforma en deducción de inversiones pendiente**  
Juan Carlos Gómez Sánchez
- 26** **Habrá o no reforma laboral**  
Mario Eric Anaya Arteaga
- 32** **Deducción de costo de ventas**  
José Luis Leal Martínez
- 40** **Contabilidad conceptos y requisitos para fines fiscales**  
Carlos Mario Mejía Cruz

# Caducidad de las facultades de las autoridades fiscales



**Jesús Adalberto Casteleiro Caballero**

## CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

En la décima cuarta edición de la revista “Conciencia Fiscal”, abordamos el tema “La extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo”, en donde analizamos la figura conocida como “prescripción”, consistente desde el punto de vista fiscal, en la pérdida de la facultad por parte de la autoridad para estar en condiciones de cobrar un crédito fiscal, y que se encuentra contemplada en el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación.

En el presente documento, analizaremos la institución jurídica conocida como “Caducidad”, prevista en el artículo 67 del citado código tributario, que en su primer párrafo establece que se extinguirán en un lapso de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que se presenten los supuestos señalados en las fracciones de la I a la V de dicho párrafo y que se describen de manera simplificada en el cuadro que enseguida se detalla, las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

OBLIGACIÓN	INICIO DEL PLAZO	PLAZO PARA LA EXTINCIÓN DE LAS FACULTADES	APLICACIÓN ESPECIAL
Quando se tenga obligación de presentar declaración anual	A partir del día siguiente a aquél en que esta se presente.	Cinco años de calendario completos	
Impuestos mensuales definitivos	A partir de la fecha en que se deba presentar la información relativa a los mismos, que se solicite en la declaración anual de ISR	Cinco años de calendario completos.	
Declaraciones complementarias	El plazo inicia a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan	Cinco años contados a partir del día siguiente	Sólo por los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio
Declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios	A partir del día siguiente, en que se presentó o debió haberse presentado	Cinco años.	
Contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.	A partir del día siguiente de que se causaron	Cinco años	

<b>Por infracción a las disposiciones fiscales</b>	<b>A partir del día siguiente de que se hubiere cometido</b>	<b>Cinco años.</b>	
<b>En caso de la infracción fuese de carácter continuo o continuado</b>	<b>A partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.</b>	<b>Cinco años.</b>	
<b>En acta de incumplimiento de la obligación garantizada</b>	<b>Cuando se levante en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación</b>	<b>Cinco años.</b>	<b>En caso de fianzas constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.</b>
<b>En caso del ajuste previsto en el artículo 5o., fracción VI, cuarto párrafo de la LIVA.</b>	<b>A partir del día siguiente a que concluya el mes en el cual el contribuyente deba realizar el ajuste</b>	<b>Cinco años.</b>	<b>Tratándose del acreditamiento o devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a periodos preoperativos.</b>

## **EXTENSIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD A DIEZ AÑOS**

Por otra parte, el mismo artículo 67 en análisis, en su segundo párrafo establece que el plazo será de diez años, cuando:

- 1.El contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes.
- 2.No lleve contabilidad o no la conserve durante los plazos que establecen los artículos 28 y 30 del Código Fiscal de la Federación.
- 3.No presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, por esos ejercicios (No comprenden pagos provisionales).

4. No se presente la información que del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en la declaración anual del impuesto sobre la renta.

5. El plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración del ejercicio.

### **¿QUÉ ES LO QUE PROCEDE EN CASO DE QUE EL CONTRIBUYENTE CUMPLA CON POSTERIORIDAD CON LA DECLARACIÓN OMITIDA DE MANERA ESPONTÁNEA Y SIN QUE HAYA MEDIADO REQUERIMIENTO?**

En el mismo segundo párrafo del artículo 67 en estudio, se establece que "..., el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años..."

### **PLAZO EN CASO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LIQUIDADORES Y SÍNDICOS; SOCIOS O ACCIONISTAS Y ASOCIANTES DE ASOCIACIONES EN PARTICIPACIÓN, POR GARANTÍA INSUFICIENTE.**

Por otra parte, el artículo 67, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación dispone que en los casos de responsabilidad solidaria de liquidadores y síndicos; socios o accionistas y asociados de asociaciones en participación, a que se refieren las fracciones III, X y XVII del artículo 26 del citado Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.

### **¿ES PROCEDENTE INTERRUMPIR LOS PLAZOS PARA EJERCER LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES?**

No, según lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación; el plazo señalado en dicho artículo, no está sujeto a interrupción, y sólo se debe suspender, cuando:

1. Se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III, IV y IX del artículo 42 del Código aludido, que enseguida se transcriben:
  - a) "II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión."
  - b) "III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías."

c) "IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales."

d) "IX. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones."

2. Se interponga algún recurso administrativo o juicio.

3. Se solicite resolución respecto de consultas relacionadas con la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, con base en el artículo 34-A del Código que se estudia, desde el momento en el que se presentó la solicitud y hasta que surta efectos la notificación de la conclusión del trámite

5. En los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

6. Fallezca el contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

## **¿EN CASO DE QUE SE INTERPONGA ALGÚN RECURSO ADMINISTRATIVO O JUICIO, ESTÁ CONDICIONADA LA SUSPENSIÓN AL SENTIDO QUE SE LE DÉ A LA RESOLUCIÓN O SENTENCIA CORRESPONDIENTE?**

Enseguida se transcribe la Tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2011, misma que en su contenido dispone que "...la suspensión del plazo de la caducidad no se condiciona a lo que se resuelva en el medio de defensa intentado, al no preverlo así el referido artículo 67,..."

"Registro digital: 162419

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 51/2011

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 390

Tipo: Jurisprudencia

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2001, LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE NO SE CONDICIONA A QUE EL RECURSO O JUICIO INTERPUESTO DECLARE INSUBSISTENTE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN DESDE SU INICIO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 67, fracción IV, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en la jurisprudencia 2a./J. 42/2001, de rubro: "CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.", consideró que el plazo de caducidad en materia fiscal se suspende, entre otros supuestos, con la sola interposición del medio de defensa, con independencia de lo que se resuelva en el recurso o juicio, ya que el citado precepto no la condiciona así; esto es, que lo resuelto en éste no determina o influye en la suspensión del plazo de caducidad, por ende, lo que debe corroborarse en los casos en que se alegue la suspensión del plazo de caducidad de las facultades legales de comprobación de las autoridades fiscales, es la existencia del medio de defensa y computar el plazo de 5 años excluyendo el tiempo de suspensión que se haya generado por la interposición del recurso o juicio respectivo. En ese sentido, no puede constituir un caso de excepción para la observancia de la referida jurisprudencia, el que con motivo de la interposición de un recurso administrativo o juicio se determine insubsistente desde el inicio el procedimiento de fiscalización, ya que en dicho criterio se estableció que la actualización de la suspensión del plazo de la caducidad no se condiciona a lo que se resuelva en el medio de defensa intentado, al no preverlo así el referido artículo 67, esto es, que la norma en comento no condiciona su actualización a lo que se resuelva en el recurso o juicio respectivo.

Contradicción de tesis 377/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 51/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

Nota: La tesis 2a./J. 42/2001 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 465"

### **¿CUÁNDO INICIA EL PLAZO DE SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD?**

El quinto párrafo del artículo 67 en comento establece que el plazo inicia con la notificación del ejercicio de las facultades antes referidas y concluye cuando sea notificada la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal correspondiente; o cuando venzan los plazos para emitir resolución definitiva, previstos en el artículo 50 del citado Código tributario; aclarando que en caso de no emitirse la citada resolución, se entenderá la inexistencia de la suspensión.

A continuación se acompaña la siguiente tesis, aplicable al caso de suspensión por juicio de nulidad.

"Registro digital: 174780

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.3o.A.30 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 1164

Tipo: Aislada

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SE SUSPENDE POR LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO ANULATORIO RESPECTIVO Y, EN SU CASO, MIENTRAS TRANSCURREN LOS CUATRO MESES PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, CONTADOS A PARTIR DE QUE QUEDÓ FIRME LA SENTENCIA QUE EN AQUÉL SE EMITA.

El artículo 67, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, dispone que el plazo para la extinción de las facultades con las que cuentan las autoridades fiscales queda suspendido, entre otros supuestos, cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio, pero la resolución que se dicte en el medio de defensa que se haga valer, con independencia de su contenido, sólo tendrá como consecuencia, cuando tenga el carácter de cosa juzgada, la de dar por concluido el periodo por el que quedó suspendido el plazo para que opere la caducidad, como se corrobora con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número 2a./J. 42/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 465, de rubro:

"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SE SUSPENDE EL PLAZO CUANDO SE HACE VALER CUALQUIER MEDIO DE DEFENSA, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE LE RECAIGA.". De lo anterior se deduce que la suspensión sólo implica que una vez iniciado el plazo de la caducidad, no podrá computarse el lapso que duró la suspensión, pero al desaparecer la causa, seguirá el cómputo del ya iniciado. Por ello, cuando el numeral 239, fracción IV, del citado código vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece que cuando la sentencia fiscal obligue a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, ésta, deba cumplir en el plazo de cuatro meses y emitir la resolución definitiva en el mismo plazo, aun cuando haya transcurrido el de cinco años, previsto en el referido artículo 67, se entiende que la intención del legislador consistió en dar oportunidad a la autoridad de emitir la nueva resolución aunque hubiera transcurrido el plazo para la caducidad, siempre y cuando el nuevo acto se pronunciara dentro del plazo de cuatro meses; consecuentemente, concluido éste también termina la suspensión del plazo para la caducidad, lo cual significa continuar con el cómputo que había sido iniciado. El criterio adoptado no contraría lo dispuesto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del país, en la jurisprudencia 2a./J. 41/2000, publicada en el mencionado órgano de difusión, en el Tomo XI, mayo de 2000, página 226, cuyo rubro es:

"SENTENCIA DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL CUMPLIMIENTO FUERA DEL TÉRMINO LEGAL DE CUATRO MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 239, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO OCASIONA LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN ACATAMIENTO DE ELLA.". Esto es así, pues a pesar de que se trate de la interpretación del mismo artículo, los supuestos que se atendieron son distintos, pues en la contradicción de tesis 86/99 de la que derivó este criterio, el tema de la caducidad aquí analizado (suspensión) no se tocó ni siquiera de manera aislada; además, la razón fundamental de ese criterio jurisprudencial es proteger al administrado de una eventual afectación cuando la sentencia que le favoreció sea para que se le respete un derecho subjetivo, que es cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa actúa bajo el sistema de plena jurisdicción, y tal perjuicio lo podría sufrir si la autoridad demandada no cumple en el plazo con la sentencia, sin que dicho acto fuese ilegal por ese motivo, pues el gobernado se quedaría sin que se le restituyera en su derecho subjetivo. En cambio, con el criterio de este tribunal, nunca se afectará al administrado, pues la figura de la caducidad es una sanción legal en contra de la autoridad administrativa por su pasividad, que siempre favorecerá al gobernado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 127/2005. Subadministrador de lo Contencioso "1" en suplencia de la Administradora Local Jurídica de Naucalpan, en el Estado de México, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 27 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Ramón Lozano Bernal."

### **¿CUÁL ES EL PLAZO LÍMITE DE LA CADUCIDAD INCLUYENDO EL DE LA SUSPENSIÓN?**

El multicitado artículo 67, en su sexto párrafo señala diversas situaciones con plazos distintos, mismas que a continuación se describen:

1. No excederá de diez años, en todos los casos, sumando el plazo no suspendido de caducidad, con el plazo suspendido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.
2. Cuando se trate de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las autoridades fiscales o de la revisión de dictámenes; en este caso, el plazo de caducidad suspendido por causa del ejercicio de las facultades de comprobación, más el plazo no suspendido de dicha caducidad, no excederá de seis años con seis meses o de siete años, según proceda.

3. No excederá el plazo de siete años, siete años con seis meses u ocho años, según corresponda; cuando el plazo de caducidad se suspenda por dos años o más con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas.

En conclusión; el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación contempla la figura jurídica de la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales, en donde se establece un límite máximo al plazo para el ejercicio de dichas facultades; y se sanciona a dicha autoridad por su inactividad en dicho lapso con la extinción de las mismas, con la consecuencia de que ésta queda impedida para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales.

De acuerdo con el octavo párrafo del citado artículo 67, el contribuyente tiene el derecho de solicitar la extinción de las facultades de las autoridades fiscales una vez que hayan transcurrido los plazos mencionados en el presente; sin embargo, es recomendable analizar cada uno de los aspectos que hemos estado abordando a efecto de evitar situaciones que pudieran diferir el inicio del cómputo del plazo; así como el incurrir en errores en la contabilización de dichos plazos.

A manera de ejemplo, a continuación se transcribe la tesis jurisprudencial 2a./J. 162/2016 (10a.) que ha circulado en las redes sociales a raíz de la publicación de una resolución que sanciona a una empresa por la omisión del envío de la información contable que en la misma se señala y que ha generado inquietud en los contribuyentes al grado de cumplir con dichas obligaciones cuando estas ya podrían estar caducadas o por caducar en los términos del artículo 67 invocado. Es decir, en opinión de un servidor, en la fracción II del citado numeral, se dan dos causales para el inicio del plazo para que opere la caducidad, una de ellas es cuando se presentó la declaración; y la otra es, cuando debió haberse presentado dicha declaración y no lo hubieran hecho. En el caso de la siguiente jurisprudencia, se puede observar que se toma la primera causal, porque es la que aplica al caso concreto; es decir, los contribuyentes aparentemente presentaron la declaración, ya sea en tiempo o en forma extemporánea, no la omitieron; pero en el supuesto caso de que no la hubieran presentado, en mi opinión, el computo del plazo debería iniciar a partir de la fecha en que debieron presentar la citada declaración, pues no existe fecha de presentación; y si el tiempo de la omisión de la presentación de la misma ha transcurrido en exceso a los plazos previstos en el referido artículo 67, las facultades de la autoridad para exigir su presentación o sancionar por la omisión deberían haber caducado.

“Registro digital: 2012924  
 Instancia: Segunda Sala  
 Décima Época  
 Materias(s): Administrativa  
 Tesis: 2a./J. 162/2016 (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 704  
 Tipo: Jurisprudencia

CONTABILIDAD ELECTRÓNICA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL SUJETO OBLIGADO ENVÍA LA INFORMACIÓN RELEVANTE A LAS AUTORIDADES HACENDARIAS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS PREVISTOS PARA ESE EFECTO.

Del artículo 28, fracciones III y IV, del Código Fiscal de la Federación, se advierte la obligación del contribuyente de llevar su contabilidad en medios electrónicos y de ingresar mensualmente esa información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Ahora, del artículo 67, fracción II, del aludido código tributario, deriva que uno de los supuestos para que inicie el plazo para que opere la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales es el relativo a la fecha en que se presentó o debió presentarse ante aquéllas la información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Por ende, de la interpretación armónica de las referidas porciones normativas, se concluye que el cómputo del plazo para que opere la caducidad de las facultades de comprobación, tratándose de la contabilidad electrónica inicia, respecto de cada envío, en la fecha en que el sujeto obligado haya presentado, vía electrónica, ante las autoridades correspondientes, la información considerada como relevante en relación con su situación fiscal, en virtud de que es a partir de ese momento cuando la autoridad puede llevar a cabo el análisis de la información y, de presentarse el caso, establecer la posible irregularidad en el cumplimiento de las obligaciones tributarias del gobernado.

.....  
 .....

Tesis de jurisprudencia 162/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de octubre de 2016 a las 10:38 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del jueves 03 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

## **CPC y LD Jesús Adalberto Casteleiro Caballero E y MI**



**Contador Público Certificado, por la Asociación Mexicana de Contadores Públicos, Colegio Regional del Sur, A.C.,  
Licenciado en Derecho**

**Con estudios de Especialidad y Maestría en Impuestos en el Colegio de Especialidades de Occidente A.C;**

**Actualmente es Representante en Cd. Obregón, Sonora de la Asociación Nacional de Fiscalistas.Net, A.C.;**

**Ganador del Premio Nacional a la Investigación Fiscal 2017, otorgado por ANAFINET**

**Ha sido expositor de diversos cursos, diplomados y conferencias en instituciones y universidades de reconocido prestigio.**

**Miembro de la Comisión Fiscal de ANAFINET.**

**Catedrático de la materia de impuestos en licenciatura y maestría.**

**Reconocido como maestro distinguido por el Programa de Estímulos al Desempeño Docente en el período 2004-2005, por el Instituto Tecnológico de Sonora.**

**Ex-empleado público al servicio de la Administración Fiscal Regional del Noroeste y posteriormente en la Local de Cd. Obregón, Sonora, en las áreas de Consultas, Autorizaciones, Asistencia al Contribuyente, Recursos Administrativos, (1987-1991)**

**Actualmente es Director General del grupo de Contadores y Abogados asesores de empresas Casteleiro Caballero y Asociados**

# La reforma en deducción de inversiones pendiente



Juan Carlos Gómez Sánchez

## LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES, REFORMAS QUE QUEDAN PENDIENTES PARA 2024

El pasado 27 de octubre nos tocó participar en el panel que organizó la comisión fiscal de ANFINET en el marco de los eventos técnicos de nuestra XIX convención nacional, donde abordamos el tema de la deducción de inversiones, donde establecemos que a nuestra consideración existen puntos importantes que se deben reformar para efectos de la deducción de inversiones como se detalla a continuación:

### Actualizar el límite de la deducción de inversiones en automóviles:

Art. 36 F-II LISR

La deducción de inversiones en automóviles, el importe de \$175,000.00, no ha sido actualizado desde 2007 (16 años); además, ese monto fue disminuido en dicho año, ya que en 2006 el monto máximo a deducir por estas inversiones era de \$300,000.00 por lo que resulta importante se llevó a cabo la actualización de estos montos toda vez que el costo de un vehículo actualmente es por importes superiores a esta cifra establecida en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Otro punto que se debe legislar de manera clara es en relación al artículo 36 de la LISR en cuanto a la limitante de la deducción de automóviles, si es sobre la deducción o el límite de la inversión en vehículos, ya que del análisis de este artículo se desprende lo siguiente:

### Artículo 36

#### En automóviles

II. **Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$175,000.00.** Tratándose de inversiones realizadas en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como los automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, **sólo serán deducibles hasta por un monto de \$250,000.00.**

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

#### En inversiones de casas, comedores, aviones y embarcaciones

III. Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. **En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$8'600,000.00.**

De la interpretación de este artículo se observa como en el caso de aviones se establece la limitante a el monto original de la inversión y en el caso de automóviles se limita la deducción, lo que se presta a inferir que la limitante es sobre el importe permitido a hacer deducible en el ejercicio fiscal correspondiente, sin embargo, esa interpretación nos puede llevar a un caso que puede ser considerado una elusión fiscal, máxime si consideramos la resolución del Tribunal respecto a la deducción de automóviles 2a./J. 53/2011, donde se establece

El citado precepto, al establecer que la deducción de las inversiones en automóviles sólo podrá realizarse hasta por un monto determinado, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo al permitirle deducir las inversiones en automóviles, aun cuando ponga límites, ya que ello obedece a la finalidad de evitar la evasión fiscal, además de que el carácter de indispensabilidad de una erogación o inversión está estrechamente vinculado con la consecución del objeto social del contribuyente, pues de no llevarse a cabo el gasto o inversión se dejaría de estimular su actividad, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos y el monto de la obligación de contribuir al gasto público; de ahí que permitir sin límite las deducciones de las inversiones en los automóviles adquiridos sería contrario a la finalidad perseguida, consistente en evitar abusos por parte de los contribuyentes o la evasión de impuestos.

Amparo en revisión 648/2008. Automovilística V., S.A. de C.V. y otras. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: M.B.L.R.. Secretaria: H.M.A.Z..

Amparo en revisión 645/2010. Automotriz Amiga, S.A. de C.V. y otra. 1 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: S.A.V.H.. Secretario: J.Á.V.O..

Amparo en revisión 688/2010. Camiones y Refacciones El Pajarito, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: M.B.L.R.. Secretaria: H.M.A.Z..

Amparo en revisión 894/2010. L.A., S.A. de C.V. 2 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: S.S.A.A.. Secretaria: A.T.S..

Amparo en revisión 916/2010. Euro S., S.A. de C.V. 9 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: S.S.A.A.. Secretario: J.A.H.G..

Sin duda, en el tema de deducción de vehículos nos quedan muchas adecuaciones a la LISR que deben realizarse que han quedado rebasadas con la realidad económica del país, además de aclarar esos topes en la limitante de las deducciones o si lo es al monto original de la inversión.

## **DEDUCCIÓN INMEDIATA**

Otro punto importante que debe considerarse es la Deducción Inmediata de Activos Fijos, esta es equivalente a otorgar un financiamiento a las empresas para que realicen inversiones, dado que se reduce su pago de impuestos en el presente siempre y cuando inviertan. Es un financiamiento que otorga el fisco dado que simplemente se está adelantando una depreciación que de cualquier forma hubieran podido realizar más adelante en el tiempo. De tal forma que permite que los empresarios inviertan en activos fijos que les permitan generar mayores ingresos y otorgamiento de nuevos empleos los cuales también generan recaudación en cuanto al ISR RETENIDO de sueldos y salarios.

En este ejercicio solo se tuvo el decreto de deducción inmediata publicado en el DOF del 11 de octubre de 2023, pero va dirigido a ciertos sectores considerados clave en la industria exportadora, consideramos es importante para 2024 se amplíe el universo de contribuyentes que puedan tener el beneficio de la deducción inmediata que permita la deducción inmediata de inversiones y se dinamice la economía generando más ingresos a los contribuyentes y mayores empleos.

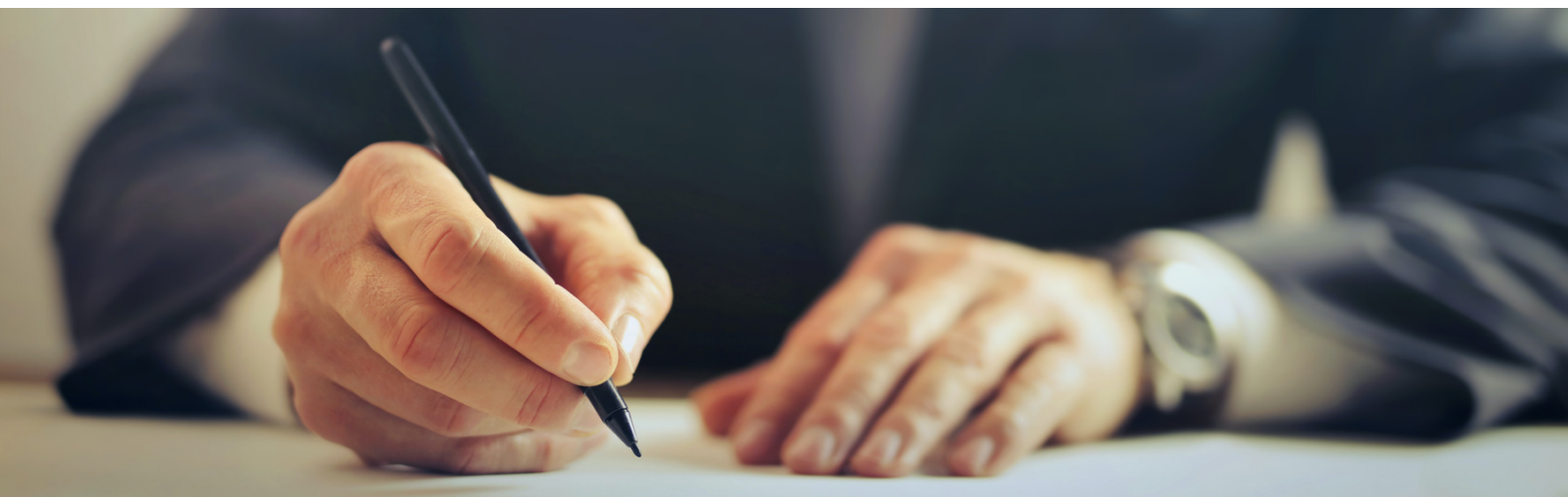
### **DEDUCCIÓN DE TERRENOS DESTINADOS A ACTIVIDADES AGRÍCOLAS.**

En materia de deducción de inversiones para el sector primario, con la derogación de la anterior Ley del Impuesto Sobre la Renta, quedo sin efecto un artículo transitorio que permitía la deducción de inversiones en terrenos destinados a actividades primarias, afectando la inversión que se hace en ese sector productivo importante para toda sociedad, máxime si consideramos que el sector primario se ha visto mermado con las intensas sequías de los últimos años resulta importante reconsiderar ese artículo transitorio que permitía la deducción de estas inversiones y apoyar el agónico sector primario que tiene el país hoy en día.

### **LISR VIGENTE HASTA 2013 Beneficio para agricultores y ganaderos**

LXXXVI. Las personas físicas y morales dedicadas exclusivamente a actividades agrícolas o ganaderas, que adquieran terrenos a partir del primero de enero de 2002, cuyo uso hubiese sido para actividades agrícolas o ganaderas, y que los utilicen únicamente para fines agrícolas o ganaderos, podrán deducir el monto original de la inversión de los mismos, de la utilidad fiscal que se genere por dichas actividades en el ejercicio en que se adquieran y en los tres ejercicios inmediatos siguientes hasta agotarlo, siempre que dichos terrenos se utilicen exclusivamente para las labores agrícolas o ganaderas durante el periodo citado.

**Sin duda tópicos importantes que deben modificarse en la LISR sino en 2014 ya que los tiempos ya no corresponden, seguir pugnando para que se aterricen y se vean aplicables en el ejercicio fiscal 2025.**



## **Juan Carlos Gómez Sánchez**



**Socio Director de Especialistas Tributarios Gómez y Asociados SC**

**Contador Público Registrado ante la Administración de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF)**

**Presidente del consejo directivo nacional de la Asociación Nacional de Fiscalistas.NET AC, para el periodo 2018-2019.**

**PRESIDENTE DE LA JUNTA HONORA ANAFINET 2020-2023**

**Especialista en materia de auditoría y asesoría fiscal desde 1999.**

**Coautor del libro Manual del Régimen de Incorporación Fiscal 2014, editado por la ANAFINET. AC y de sus ediciones 2015, 2016 y 2017.**

# Habr  o no reforma laboral



Mario Eric Anaya Arteaga

Comisi n de Puntos Constitucionales

**Art culo  nico.** Se reforma la fracci n IV del Apartado A del Art culo 123 de la Constituci n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Art culo 123.** ...

...

**A.** ...

I. a III. ...

**IV.** Por cada **cinco** d as de trabajo deber  disfrutar el operario de **dos** d as de descanso, cuando menos.

V. a XXXI. ...

**B.** ...

As  es, del texto transcrito del PROYECTO DE DICTAMEN DE LA COMISI N DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE LA MODIFICACI N DEL ART CULO 123 DE LA CONSTITUCI N POL TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE **D AS DE DESCANSO LABORAL**, publicado el pasado 27 de marzo del 2023 en el que se pretende una disminuci n de la jornada laboral, iniciativa Mediante oficio No. D.G.P.L. 65-II-6-1665 de 15 de diciembre de 2022, expediente n mero 5632; presentada por la Diputada Susana Prieto Terrazas, integrante del Grupo Parlamentario de



Se llevan varios a os e incluso sexenios en los que se ha tratado de llevar a cabo dicha reforma sin  xito y la duda es, si en esta ocasi n se lograra, actualmente se establece una jornada semanal de trabajar 6 d as y descansar de 1 por lo menos,  ntegramente pagado. Lo anterior lo confirmamos con el Art culo 69 de la Ley Reglamentaria del art culo 123 Constitucional y nos referimos a la Ley Federal del Trabajo (LFT) en dicho numeral establece que "Por cada seis d as de trabajo disfrutar  el trabajador de un d a de descanso, por lo menos, con goce de salario  ntegro." En la pr ctica le denominamos el famoso S ptimo D a.

Como cultura general debemos comentar que el s ptimo d a, es el d a de descanso  ntegramente pagado a cambio de los d as laborados en la semana y este se obtiene actualmente de dividir el d a de descanso entre los 6 d as trabajados, como lo expresa la siguiente f rmula  $1/6=0.16667$  y de no trabajar los d as completos de la jornada semanal, este s ptimo d a se pagar  proporcional a los d as trabajados, tal como lo se ala el Art culo 72 de la LFT que a la letra dice: cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los d as de trabajo de la semana, .... tendr  derecho a que se le pague la parte proporcional del salario de los d as de descanso, calculada sobre el salario de los d as en que hubiese trabajado... Sin embargo, con la Reforma planteada este s ptimo d a ahora ser  con el factor de dividir 2 d as de descanso entre los 5 trabajados como se expresa a continuaci n  $2/5=0.4000$ .

La iniciativa que estamos comentando pretende en caso de aprobarse, que por cada **cinco** días de trabajo deberá disfrutar el operario de **dos** días de descanso, cuando menos, según la exposición de motivos esta Reforma Constitucional traería mejores condiciones laborales para la clase trabajadora, evitando el estrés laboral, mayor espacio con la familia, evitar varios tipos de enfermedades entre ellas la depresión, ansiedad, consumo de alcohol y tabaco y en general se logrará una mejor eficiencia y productividad por la clase trabajadora en beneficio del empleador, lo anterior por recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) específicamente quien señala como una imperativa la adopción de medidas tendientes a regular las jornadas laborales para mantener la salud física y mental de las y los trabajadores, en tal sentido, propone una Ordenación del Tiempo de Trabajo (OTT) "equilibrada", donde "la OIT ha identificado cinco dimensiones del trabajo decente en relación con el tiempo de trabajo, o "tiempo de trabajo decente", de donde se desprenden los siguientes objetivos:

- 1) promover la salud y la seguridad;
- 2) aumentar la productividad y la sostenibilidad de las empresas;
- 3) ser conveniente para la familia para mejorar el equilibrio entre el trabajo y su vida privada;
- 4) promover la igualdad de género; y
- 5) facilitar la elección y la influencia del trabajador en sus horas de trabajo.

En algunos otros países ya se trabajan jornadas de 40 Horas a la semana tales como Canadá y Estados Unidos, precisamente los socios comerciales de México mediante el T-MEC, instrumento por el cual se han implementado ya varias reformas a nuestra legislación por la presión de ambos países y estar en igualdad de circunstancias al celebrar dicho tratado, como muestra podemos observar los cambios en materia del sindicalismo y en general con las negociaciones colectivas, instalación de verdaderos Tribunales Laborales y sus nuevos procedimientos Judiciales, entre algunos otros temas, pues la disminución de la jornada laboral también se ve presionada por estos países para defender los derechos de sus ciudadanos trabajadores en México.

Es necesario analizar a cabalidad esta reforma laboral tanto a nivel Constitucional como a la Ley Federal del Trabajo, porque puede traer grandes repercusiones económicas, políticas y sociales, razón por la cual se ha mandado a parlamento abierto para que se conozcan las opiniones tanto de la clase trabajadora, sus sindicatos y de los organismos empresariales entre ellos las cámaras de comercio, lo anterior con la finalidad de que el congreso pueda recibir todos los puntos de vista y analizar a plenitud, el hecho de aprobar dicha reforma consistente en la disminución de la jornada laboral.

Lo que podemos observar de primera mano, es que esta reforma podr a generar algunos costos adicionales al sector empresarial, pues el empleador tendr a que buscar la manera de suplir el d a adicional de descanso que se est a planteando, porque es necesario aclarar, que lo que se est a aumentando es un d a m as de descanso y no la reducci n de las horas laborables por cada d a trabajado, es decir, se siguen respetando las jornadas m aximas diarias como lo establece actualmente el Art. 61 de la LFT que se ala "La duraci n m xima de la jornada ser : ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta" por lo que disminuye la jornada diurna de 48 a 40 horas, la nocturna de 45 a 37.5 horas y la mixta de 42 a 35 horas a la semana en caso de aprobarse dicha reforma.

Desde mi particular punto de vista considero que el sector que m as afectado puede resultar es la industria en el que las l neas de producci n no pueden suspender sus actividades ya que el costo de la maquinaria es considerable y su naturaleza no permite detenerse y por lo tanto, el empleador tendr a que buscar la manera de qu  se laboren los siete d as de la semana cuando la reforma propone una jornadas m ximas de cinco d as laborables a la semana, lo que puede suplir con pagar descansos trabajados, recordando que el mismo Art culo 73 de la LFT expresa que "Los trabajadores no est n obligados a prestar servicios en sus d as de descanso. Si se quebranta esta disposici n, el patr n pagar  al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado" por lo que de ser necesario el empleador deber  pagar un sueldo del 200% adicional por el d a de descanso semanal trabajado.

Cabe se alar que el empleador se encuentra en una gran disyuntiva, pues existe una Tesis aislada de los tribunales que se alan que el trabajador no est  obligado a prestar sus servicios en los d as de descanso, pues su finalidad es la de preservar la salud f sica y mental, por lo tanto esta disposici n tiene una naturaleza biol gica, tal como se transcribe a continuaci n:

Suprema Corte de Justicia de la Naci n

Registro digital: 169895

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena  poca

Materias(s): Laboral

Tesis: IX.1o.33 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federaci n y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, p gina 2343

Tipo: Aislada

DESCANSO SEMANAL. FINALIDAD QUE SE PERSIGUE CON SU OTORGAMIENTO.

El descanso semanal consiste en un d a de reposo con goce de sueldo, por lo menos, por cada seis d as de labores, y su finalidad es preservar la salud f sica y mental del trabajador, por lo que  ste no est  obligado a prestar servicios en ese d a, y si lo hace en forma voluntaria tendr a que percibir un salario triple, independientemente de que conforme a la fracci n I del art culo 994 de la Ley Federal del Trabajo se imponga a la patronal una multa por violar el art culo 69 de la citada legislaci n. Con lo anterior se pretende evitar pr cticas viciosas que afecten el bienestar del trabajador en su integridad f sica, aunque est  en aptitud de obtener una remuneraci n extra, dado que el descanso semanal no persigue objetivos de lucro, pues entenderlo de esta manera desvirtuar a las razones biol gicas y sociales que se pretenden con su otorgamiento.

## PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 112/2008. Distribuidora Potosina de Gas, S.A. de C.V. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Lo que se desprende es que en caso de que el empleador quiera sustituir este nuevo día adicional de descanso de la jornada semanal y aunque se pague en un 300%, es decir, el salario normal más un 200%, no pudiera ser la solución más efectiva si el trabajador se niega a laborarlo, en caso de que si se labore y se haga el pago doble ya señalado, esto tendría otro impacto adicional como son las multas por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pues nada puede estar por encima de la Ley aunque se tenga una remuneración adicional, así mismo otro impacto en el pago de las cuotas obrero patronales, así como en el Infonavit, pues al pagarse doble, se estaría ante la presencia de percepciones variables y según el Art. 30 de la Ley del Seguro Social en sus fracciones II y III, integrarían al Salario Diario Base de Cotización y por lo tanto aumenta la base para el pago de dichas contribuciones, que son las aportaciones de seguridad social.

Como podemos ver es un tema delicado y que se estará resolviendo en los próximos días, no perder de vista que al tratarse de una reforma Constitucional se necesita mayoría calificada, es decir, dos terceras partes de los legisladores presentes y por lo tanto estaremos ante la presencia del parlamento abierto para conocer los pros y contras de parte de expertos, el marco convencional y las experiencias en otros países para finalmente aprobar o no dicha reforma, mientras tanto el sector empresarial ha señalado de manera positiva que la reforma es una buena intención y tiene varias ventajas, pero no estamos en México ante el mejor momento para llevarla a cabo.

Por último, es de mencionar que el sector empresarial ha sufrido varias reformas laborales en los últimos años y ajustes en los temas relacionados con la relación laboral de sus trabajadores, solo por mencionar algunas, en estos cinco años el salario mínimo ha sido duplicado, la subcontratación fue medianamente regulada imponiendo nuevas obligaciones en temas de prestación de servicios especializados, el sistema de pensiones fue reformado para disminuir las semanas de cotización y aumentar las aportaciones patronales de manera gradual hasta el 2030, se duplicó el periodo de vacaciones con la reforma que entró en vigor este año 2023 (vacaciones dignas) y las trabajadoras del hogar lograron que sus derechos laborales fueran reconocidos.

Estaremos en la espera de que en los próximos días y antes de que finalice este 2023, veamos si se aprueba esta gran e importante reforma laboral que marcará grandes precedentes en los derechos humanos de la clase trabajadora, tal como lo vela nuestra carta magna en su primer artículo tercer párrafo que señala que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad".

---

## Mario Eric Anaya Arteaga



ES CONTADOR PÚBLICO POR LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO. LIC. EN DERECHO POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.

CUENTA CON UN DIPLOMADO EN CONTRIBUCIONES FISCALES. POR LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.

TIENE UNA ESPECIALIDAD EN DERECHO FISCAL POR LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO.

UNA MAESTRÍA EN IMPUESTOS. POR LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO. ASÍ COMO UNA MAESTRÍA EN DERECHO FISCAL. EN EL INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN PARA EJECUTIVOS.

ACTUALMENTE ES DOCTORANTE EN CIENCIAS DE LO FISCAL EN EL INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN PARA EJECUTIVOS.

VICEPRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE FISCALISTAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO A.C

ES TESORERO DE LA CAMARA NACIONAL DE COMERCIO SERVICIOS Y TURISMO DE QUERÉTARO.

FUE NOMBRADO EL FISCALISTA DEL AÑO EN 2018 EN EL ESTADO DE QUERETARO

FUE EL FISCALISTA DEL AÑO 2021 EN LA ASOCIACION NACIONAL DE FISCALISTAS. NET (ANAFINET)

# Deducción de costo de ventas



José Luis Leal Martínez

En las Personas Morales, como sujetos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, uno de los conceptos que intervienen en la determinación del Resultado Fiscal como base del Impuesto Sobre la Renta (ISR), son las Deducciones Autorizadas. Y dentro de este grupo, se tiene el Costo de lo Vendido, o Costo de Ventas (CV) como comúnmente, al menos su servidor, lo menciona.

Este rubro, por su cuantía, representa cuantitativamente una deducción bastante importante en la mayoría de las empresas, ya que va íntimamente ligado al ingreso ordinario o normal de las entidades. Desde el punto de vista contable, tenemos el Postulado Básico **Asociación de costos y gastos con ingresos** (NIF A-1 / 26) que precisamente se refiere, en español, que **al tener un ingreso se debe reconocer su costo y si se tiene un costo se debe reconocer su ingreso**. Postulado elemental en la práctica contable que debemos tener presente siempre.

En este artículo deseo comentar aspectos relevantes en la determinación del Costo de lo Vendido para efectos fiscales. Sin embargo, no debemos sustraernos a la normatividad contable ante lo vago de la disposición, de la Sección III del Capítulo II del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

Iniciemos con mencionar que existen muy diversos giros o actividades de empresas, como son: comerciales, industriales, de servicios, etc. Por esto, me quiero referir a aquellas empresas con actividad comercial, compra – venta.

Este tipo de empresas son de un manejo relativamente simple, ya que no procesa las mercancías que adquiere, no las transforma, solo las compra y las vende. ¿Simple verdad?

Debemos tener presente en todos los casos lo que establece el artículo 76 en su fracción XIV de la LISR, que a la letra establece:

**Art. 76. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:**

...

XIV. Llevar un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, conforme al sistema de inventarios perpetuos. Los contribuyentes podrán incorporar variaciones al sistema señalado en esta fracción, siempre que cumplan con los requisitos que se establezcan mediante reglas de carácter general.

De acuerdo con esta disposición, toda Persona Moral esta obligada a llevar un control de inventarios, tal como lo señala. Inventarios perpetuos es tanto así que cuando se recibe mercancía se debe incrementar el inventario (almacén) y cuando sale se debe disminuir, qué tal, excelso razonamiento.

Pero ahora hablemos de costos. Al adquirir mercancía, obviamente aumenta la existencia de esta en los almacenes, por lo que pensamos inmediatamente que debe existir un cargo a la cuenta del Almacén a valor de adquisición. Sin problema alguno. Cuánto costó la mercancía y con ese valor se registra el cargo y listo. Por supuesto debe existir un abono, un crédito que en este caso debe ser a la cuenta de Proveedores. Si no completamos este registro, imagínense nomás el berrinche de nuestro muy querido y respetado Fray Luca Paccioli. Olvidémonos por un instante del famoso IVA y del IEPS. Almacén, cuenta del Activo Circulante y Proveedores cuenta del Pasivo Circulante.

Pero no solamente el costo se integra con el valor de adquisición de la mercancía, se debe de adicionar con el valor de los fletes que pagamos por transportarla a nuestros almacenes en los casos que la adquisición sea LAB los almacenes del proveedor. Además, los costos de almacenaje como el almacenista y demás erogaciones que se realizan para tener nuestra mercancía almacenada y lista para ser enviada o entregada a los clientes; incluso, pueden presentarse situaciones de disminución al valor original de la operación, como devoluciones, bonificaciones y/o descuentos. ¿Y las rebajas? Esto es tema de otra ocasión.

Recordemos las famosas tarjetas de almacén en las cuales se registran las entradas y salidas físicas de los productos, pero también los costos en los que se incurre para lograr tenerlas listas para su venta. Hoy por hoy, benditas tecnologías, rapidez, disminución (no eliminación) de errores, facilidad de procesamiento automático en operaciones aritméticas, etc. Ante todo esto, se van acumulando costos por la adquisición y almacenamiento de la mercancía, costos que se deben considerar para determinar o calcular el costo unitario de los productos adquiridos, costos que se deben integrar y para tenerlo listo y registrar la salida por la venta dándole salida físicamente en el almacén y a pesos y centavos, a valor de costo.

Se llega por fin el momento de la venta, del embarque, de la salida de la mercancía en general. Claro que se debe dar de baja, disminuir de la existencia en el almacén. Pero el darlo de baja en unidades no causa ninguna complicación, el asunto es dar de baja, pero a valor de costo, costo que se ha ido registrando y acumulando en la famosa tarjeta de almacén (benditas tecnologías, sistemas informáticos), en contabilidad. ¿Y es todo? Ojalá y así fuera. La realidad es que a los almacenes entran y salen productos en todo momento adquiridos de diferentes proveedores a diferentes precios, la presencia de una inflación que hace variar lo precisos cada día provocando una diversidad de costos cambiantes que se debe estar observando continuamente para revisar de igual manera los precios de venta.

---

Pero todo esto se debe plasmar en registros contables para poder estar en condiciones de preparar información financiera y fiscal extremadamente necesaria para toma de decisiones y cumplimiento de las leyes impositivas.

Recordemos la “fórmula” del Costo de ventas en una **actividad comercial**:

	Inventario inicial de mercancías			500,000
+	Compras Netas:			
	Compras	8' 000,000		
+	Gastos s/compras	230,000		
=	Compras totales		8'230,000	
-	Dev., desc., rebajas y bonif. s/compras		105,000	8'125,000
=	mercancía disponible			8'625.000
-	Inventario final de mercancías			460,000
=	<b>Costo de Ventas</b>			<b>8'165,000</b>

Ahora bien, la Norma de Información Financiera C-4 INVENTARIOS, NIF C-4, establece una serie de reglas o disposiciones que tienen el carácter de obligatorias. Que pasa si no se cumplen, simplemente la información que se procese y se refleje en los estados financieros no es fidedigna, no es comparativa.

Esta norma establece todo lo referente al control, valuación y registro contable de las operaciones de mercancías, materia prima, elementos del costo de producción y demás. Veamos de qué manera se debe valorar este tipo de operaciones:

Hasta hace algunos años, existía un sistema de valuación llamado **costeo directo**, mismo que fue eliminado. Además, se tenía un método de costeo llamado **últimas entradas primeras salidas (UEPS)** que corrió con la misma suerte, fue eliminado. Esto se debió a la homologación que se hizo y se sigue haciendo con la normatividad internacional que no acepta estos “sistemas”.

Como **métodos de costeo**, la norma señala: Costo de adquisición, Costo estándar y Detallista.

Y como **fórmulas de asignación del costo**: Costos identificados, Costos promedio y Primeras entradas primeras salidas (PEPS).

Ahora veamos lo que establece la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR).

En primer lugar, la LISR permite, en su artículo 39 primer párrafo, sólo el uso del sistema de costeo absorbente sobre la base de costos históricos o predeterminados (¿existe algún otro?). Por supuesto que no.

Además, en su artículo 41 establece los "métodos de valuación" que solo acepta fiscalmente, siendo estos: PEPS, Costo identificado, Costo promedio y detallista.

Como se puede observar, tenemos una serie de diferencias en los términos que, por un lado, la norma contable se actualiza y cambia, y por otro, las disposiciones fiscales siguen viviendo en la era cavernícola. Tan fácil que es reformar o adecuar una ley fiscal, ¿lo dudan?

En el caso de empresas comerciales, el artículo 39, segundo párrafo de la propia LISR, establece:

*Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:*

- a. *El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, efectuados en el ejercicio.*
- b. *Los gastos incurridos para adquirir y dejar las mercancías en condiciones de ser enajenadas.*

Así las cosas, veamos como en los dos incisos, prácticamente esta señalando las compras netas, tal como se describe en el esquema plasmado líneas arriba.

Algunos interpretan esto como que las empresas comerciales solo pueden deducir sus compras netas, no el costo de lo vendido, interpretación que en lo personal no comparto.

El quinto párrafo del mismo artículo 39, establece a la letra lo siguiente:

*Para determinar el costo del ejercicio, se excluirá el correspondiente a la mercancía no enajenada en el mismo, así como el de la producción en proceso, al cierre del ejercicio de que se trate.*

Nótese bien que el inventario al final del ejercicio se debe de restar de las "compras netas" y entonces tendríamos como resultado el costo de lo vendido.

Un aspecto que considero de suma importancia es el hecho de que en muchísimas ocasiones se aprueban leyes por parte del congreso federal, me da la impresión, sin conocimiento alguno. ¿Por qué menciono esto? Por la siguiente razón. ¿Acaso usted puede ver en la determinación del costo de lo vendido en el artículo 39, la adición del inventario inicial del ejercicio?

Observe bien el segundo párrafo del artículo 39:

*Los contribuyentes que realicen actividades comerciales que consistan en la adquisición y enajenación de mercancías, **considerarán únicamente dentro del costo lo siguiente:***

Subrayo **CONSIDERARÁN ÚNICAMENTE DENTRO DEL COSTO LO SIGUIENTE:**

Además:

*a. El importe de las adquisiciones de mercancías, disminuidas con el monto de las devoluciones, descuentos y bonificaciones, sobre las mismas, **efectuados en el ejercicio.***

El inciso a. es contundente al establecer que solo forma parte del costo las **adquisiciones EFECTUADAS EN EL EJERCICIO**. ¿Y el inventario inicial, dónde queda?

¿Dónde me especifica la ley, o el reglamento de la misma, o la Resolución Miscelánea Fiscal, o donde sea, donde me aclara esto?

En el Reglamento de la LISR (RLISR), en su artículo 83, se tiene una pequeña señal de aclarar esta gran duda, prácticamente determina el costo de lo vendido tal como se señala líneas arriba en el esquema descrito. Sin embargo, solo se refiere a cierto tipo de contribuyentes, no todos los pueden aplicar. Por esto, continúa la duda planteada.

¿Pero qué es lo que establece el artículo 83 del RLISR?

Este artículo lo debemos relacionar con la Regla 3.3.3.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 (RMF) publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 27 de diciembre de 2022.

Contribuyentes que se dediquen a la prestación de **servicios de hospedaje** o que proporcionen servicios de **salones de belleza y peluquería**, y siempre que con los servicios mencionados se proporcionen bienes, así como los contribuyentes que se dediquen a la **elaboración y venta de pan, pasteles y canapés**, ellos podrán determinar el costo de lo vendido a deducir en el ejercicio mediante la "formulita" de diferencia de inventarios; es decir, Inventario inicial mas compras netas menos inventario final, tal como se describe en el multicitado esquema líneas arriba.

¿Y las demás empresas comerciales?

Ante esta ausencia u omisión en ley, que representa un gran error, solo nos queda aplicar la normatividad contable, es decir, la NIF C-4.

La determinación del costo de lo vendido para efectos fiscales es realmente un Frankenstein, una verdadera ausencia de preceptos que permitan aplicar correctamente la ley y estar pleno de que el estado de derecho está presente.

En la práctica, he tenido casos verdaderamente increíbles, patéticos, donde demuestran las autoridades fiscales un total y absoluto desconocimiento de las disposiciones fiscales y no se diga de la normatividad contable.

Los empresarios deben estar conscientes del gran trabajo profesional que todo esto implica y conscientes de que es necesario tanto para efectos administrativos, de control, financieros y fiscales.

Es muy importante, en este renglón de deducciones que es el COSTO DE LO VENDIDO o COSTO DE VENTAS, para mí es lo mismo, ahora que se acerca el cierre del ejercicio, revisar bien la norma contable para tener un verdadero sustento de la determinación de este renglón, de este concepto. A todo esto, le agregamos la información que el formato de la declaración anual solicita respecto al costo y el galimatías es total. **Esperemos que no le agreguen más inutilidades al formato de la declaración anual ahora para 2023.**

¿Estaremos ante una anomia de ley?

¿¿¿COMO LA VEN???

Por último, es importante recordar el correcto registro contable que se debe efectuar. De una manera muy simple, el flujo contable es:

Almacén		xxx	
	Proveedores		xxx
Costo de Ventas		xxx	
	almacén		xxx

Por supuesto, se debe considerar los Gastos Sobre Compra y demás conceptos que puedan intervenir.

Analizar el Costo de lo Vendido en empresas industriales, lo veremos en otra oportunidad. Espero con esta breve señalización del monstruo fiscal del Costo de lo Vendido, nos haga reflexionar y analizar cada caso en particular para definir muy bien la deducción que se vaya a realizar.

Quiero expresar mi agradecimiento a nuestro Presidente de la H. Comisión Fiscal de ANAFINET el C.P. José de Jesús Ceballos Caballero por haberme considerado para integrar esta Comisión. Un verdadero honor el escribir artículos técnicos y expresar criterios personales que apoyen a la difusión de la cultura fiscal en nuestro País. Este artículo será el último de mi participación en esta revista, se acaba un ciclo, pero desde otra trinchera estaré aportando un pequeño granito de arena al engrandecimiento de nuestra ANAFINET. FELICIDADES A TODOS, a mis compañeros de la Comisión Fiscal y a todos los que nos leen y escuchan.

## **C.P.C. Y M.I. José Luis Leal Martínez**



**Contador Público egresado de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL) con estudios de Maestría en Impuestos y Estudios Fiscales y Diplomado en Impuestos en la misma Institución. Contador Público Certificado por el IMCP. Certificado en la disciplina de fiscal por el IMCP, ANAFINET y AMCP RS.**

**Ex - Catedrático en el área fiscal en la Facultad de Contaduría Pública y Administración de la UANL a nivel licenciatura y posgrado y expositor en el Diplomado en Impuestos en la misma Institución.**

**Socio de LEAL MARTÍNEZ Y COMPAÑIA, S.C. y Grupo CO-IN Capacitación, S.C., ambos integrantes de Grupo CO-IN.**

**Expositor en temas fiscales y contables a nivel nacional e internacional en diversas instituciones, autor de diversos artículos publicados en revistas especializadas y coautor del libro Régimen de Incorporación Fiscal (RIF).**

**Miembro de la Comisión Fiscal y Vice Presidente de ANAFINET.**

**Acreedor al Reconocimiento como PROFESOR DISTINGUIDO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, otorgado por el Instituto de Contadores Públicos de Nuevo León, A.C.**

**Acreedor a la MEDALLA AL MÉRITO FISCAL 2023 otorgado por la AFEQ, A.C.**

**COMISIÓN FISCAL 2022 – 2023**

# **Contabilidad conceptos y requisitos para fines fiscales**



Carlos Mario Mejía Cruz

Si bien es cierto que cuando hablamos de contabilidad, debemos remitirnos de inmediato a las Normas de Información Financiera (NIFS) las cuales nos dan los lineamientos establecidos por los investigadores del consejo Mexicano de Normas de Información financiera (CINIF) con la firme intención de cumplir con lo establecido para la correcta presentación de la información financiera, así como para la toma de decisiones.

De la misma manera también debemos considerar que el Código de Comercio (CC) en sus artículos 33 al 46 establece los lineamientos referentes a la obligación de llevar una contabilidad y conservación de la misma.

Sin embargo, nuestras disposiciones fiscales han emitido su regulación al respecto abordando para fines fiscales, conceptos y lineamientos que pueden en ciertos momentos ser coincidentes con las NIFS y el CC pero en muchos de ellos no, la intención del legislador y de las autoridades fiscales es tener elementos recaudatorios; lo cual puede no ser incorrecto, pero llega a distorsionar los fines para los cuales fundamentalmente se realiza una contabilidad.

Comencemos nuestro análisis con el Código Fiscal de la Federación (CFF) específicamente en el artículo 28, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 28. Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:**

**I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:**

**A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.**

Es menester primeramente ubicar a los "obligados a llevar contabilidad", por lo tanto, es necesario recurrir a la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR)

---

I. Las Personas Morales del Título II LISR están obligadas a llevar contabilidad, dicho fundamento se encuentra en el artículo 76 fracción I

II. Las Personas Morales del Título III LISR están obligadas a llevar contabilidad, dicho fundamento se encuentra en el artículo 86 fracción I

III. Las Personas Físicas tienen diversos regímenes, los obligados a llevar contabilidad se fundamentan a continuación:

**a) Actividades Empresariales Sección I en el artículo 110 fracción II**

b) Arrendamiento en el artículo 118 fracción II

c) El artículo 147 en su fracción V, señala que, para efectos de poder deducir en los regímenes de arrendamiento, enajenación de bienes y adquisición de bienes es necesario que sus deducciones se encuentren debidamente registradas en contabilidad

No debemos olvidar que el artículo 110 fracción II de la LISR, en efecto obliga a llevar contabilidad, conforme el CFF y su reglamento, si atendemos a lo establecido en la regla de Resolución Miscelánea (RM) 2.8.1.4. para el ejercicio de 2023; ubicaremos a una serie de regímenes que dicho fundamento exige de la presentación de esta obligación.

Toda vez que esta regla contempla al Régimen de la sección I (Régimen General) de la LISR a la sección III (plataformas digitales) y al sector primario inmerso en el artículo 74 de la LISR (sector primario) en el sistema de mis cuentas, siempre que no rebasen de dos millones de pesos y si lo hacen que no rebasen de cuatro millones en el ejercicio, por lo cual quedarán eximidos de las obligaciones que tienen los otros obligados a llevar contabilidad.

Así mismo es necesario hacer mención que los fundamentos hacen hincapié en que se debe llevar contabilidad y registros contables de conformidad con el CFF, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) y el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RLISR).

Ya habiendo definido en la LISR los obligados a llevar contabilidad, continuamos con el análisis y el artículo 28 en su primera fracción inciso a) sustenta una obligación más **“y la que obliguen otras leyes”**

Por lo tanto, para efectos de cumplir con el hecho de tener contabilidad, debemos percatarnos con base en las operaciones elaboradas si alguna otra disposición legal nos remite otro tipo de requisitos o lineamientos a seguir, para estos efectos damos un par de ejemplos.

a) El artículo 77 de la LISR nos establece la mecánica para determinar la Utilidad Fiscal Neta (UFIN), misma que arroja el dato de los montos que pueden recibir los socios de una persona moral, pero la LISR no establece como pagarla, para ello debemos remitirnos a la Ley General de Sociedad Mercantiles(LGSM), en ella a través de varios artículo podremos verificar los requisitos que se deben cumplir para el reparto de dicha utilidad, entre los más importantes es la asamblea en donde se acuerda el reparto, esa asamblea estaría formando parte de los requisitos de la contabilidad

b) Al artículo 94 de la LISR nos dice que conceptos se consideran sueldos y salarios, para efectos de una posible retención, solo que no nos indica cuales son los sueldos y salarios para ese efectos debemos apoyarnos de la Ley Federal del Trabajo (LFT) en el artículo 84 y podremos encontrar que la PTU es uno de ellos, solo que el 9 de la LISR nos dice cómo obtener el monto de reparto pero no como repartirlo, para eso debemos asistir a los artículo 117 al 127 de la LFT y observar sus obligaciones para el entero a los trabajadores

Así las cosas, nos encontramos, por lo tanto, que la contabilidad es algo más que registros contables (cargos y abonos) que realizar Continuando con el análisis del artículo 28 fracción I inciso a) del CFF nos remitimos a las fracciones II, III y IV de este artículo para observar a la letra lo siguiente:

**II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.**

**III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.**

**IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.**

En estas fracciones nos envía la disposición legal al Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) así como a la Resolución Miscelánea para darnos a conocer algunos otros requisitos por lo tanto ahora abordaremos el análisis al artículo 33 del RCFF

El Artículo 33 del reglamento del CFF, contienen dos apartados, los analizaremos a continuación

**Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:**

**A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:**

**I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;**

**II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;**

**III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;**

**IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;**

**V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;**

**VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;**

**VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;**

**VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y**

**IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.**

Por lo tanto, el RCFF nos impone requisitos adicionales como documentos que integran a la contabilidad, siendo que algunos de ellos ya obran en poder de la autoridad, como lo son el catálogo de cuentas, los avisos o solicitudes al RFC, declaraciones pagos, provisionales, y en el supuesto de una revisión que implique la entrega de esta información y no tenerla en el domicilio fiscal del contribuyente, lo sujetaría a una sanción.

Aunado a ello una sería de documentos que tradicionalmente se ha perdido su elaboración, como lo son las acciones (cupón accionario) requisitos que se encuentra en la LGSM.

De la misma forma todo lo relativo a la contratación de trabajadores e históricamente en México la contratación del personal en la gran mayoría de las empresas deja mucho que desear en materia contractual.

Sin embargo, las obligaciones con el cumplimiento de la información contable se encuentran establecidas y deberá darse cabal cumplimiento.

Además de la información en documentos que integran a la contabilidad, es indispensable dar atención a lo establecido en el apartado B, del cual abordaremos las fracciones más relevantes al respecto:

**B. Los registros o asientos contables deberán:**

**I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;**

Es evidente que tal redacción no contempla que las operaciones contables por efectos prácticos no pueden resolverse en los tiempos ahí establecidos, razón por la cual se emitió la regla de resolución miscelánea que amplía los plazos de entrega de la información contable:

**De los papeles de trabajo y registro de asientos contables**

**2.8.1.13. Para los efectos del artículo 33, Apartado B, fracciones I y IV del Reglamento del CFF, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad estarán a lo siguiente:**

**I. Los papeles de trabajo relativos al cálculo de la deducción de inversiones, relacionándola con la documentación comprobatoria que permita identificar la fecha de adquisición del bien, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, son parte de la contabilidad.**

**II. El registro de los asientos contables a que refiere el artículo 33, Apartado B, fracción I del Reglamento del CFF, se podrá efectuar a más tardar el último día natural del mes siguiente, a la fecha en que se realizó la actividad u operación.**

**III. Cuando no se cuente con la información que permita identificar el medio de pago, se podrá incorporar en los registros la expresión "NA", en lugar de señalar la forma de pago a que se refiere el artículo 33, Apartado B, fracciones III y XIII del Reglamento del CFF, sin especificar si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda.**

---

**En los casos en que la fecha de emisión de los CFDI sea distinta a la realización de la póliza contable, el contribuyente podrá considerar como cumplida la obligación si la diferencia en días no es mayor al plazo previsto en la fracción II de la presente regla.**

Por tal razón en la fracción II de esta regla 2.8.1.13. se amplía el plazo al último día natural del mes siguiente, es decir, en el supuesto de que estemos realizando la contabilidad del mes de mayo de 2023, la misma debe estar realizada a más tardar el 30 de junio de 2023, superando los plazos establecidos en la fracción I del artículo 33 apartado B del RCFF.

**III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;**

**IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;**

La fracción II de esta regla comienza a ser un antecedente de lo que posteriormente se publica en reglas de RM para efectos de emitir un CFDI y un complemento de CFDI.

Lo relativo a la fracción IV, es una autocrítica de la propia autoridad, al emitir en el RCFF la manera en cómo debían contabilizarse las depreciaciones contables, siendo un imposible hacerlo con indica el reglamento, por tal razón y haciendo referencia a la regla 2.8.1.13 encontraremos en la fracción I de dicha regla que los papeles de trabajo serán suficiente, cuando eso ya lo establecía el artículo 28 Fracción I inciso a) del CFF

Este apartado B del artículo 33 del RCFF abarca otras fracciones, sin embargo, para efectos de este artículo consideramos que las fracciones que se abordaron son las que tienen una consideración relevante No debemos olvidar que la regla 2.8.1.6. obliga a lo siguiente:

- a) Envío del catálogo de cuentas, solo una vez y en cada ocasión que se modifique o cree alguna cuenta adicional, así mismo manifiesta las condicionantes del envío
- b) La balanza de comprobación cada mes y en diciembre una doble, por el mes de diciembre y por el cierre de ejercicio
- c) Las pólizas contables y auxiliares, solo que estas están supeditadas a que la autoridad las requiera

La regla 2.8.1.7. establece los momentos de los envíos de información de cada obligación plasmada en la regla 2.8.1.6.

Por último, cabe señalar que las sanciones por no cumplir se encuentran reguladas en el CFF, específicamente en el artículo 83 relativo a las infracciones y el artículo 84 relativo a las sanciones.

En conclusión debemos considerar que la contabilidad si bien es cierto nació del hecho de llevar un control de las operaciones y así mismo conocer los saldos de cuentas por cobrar, por pagar, capitales, valores de activos y tomar decisiones financieras a corto, mediano y largo plazo, relativas a invertir, requerir préstamos o nuevos socios bajo esquemas analizados, hoy en día la contabilidad se ha transformado en un aparto que sirve a la autoridad hacendaria, que la ha convertido en medios electrónicos, los cuales no forzosamente coadyuvan en la correcta decisión financiera, sin embargo debemos comulgar con las obligaciones ya ceñidas al ámbito contable y fiscal, quienes de la mano deben seguir permeando en el bienestar financiero y por consiguiente en la salud fiscal de los contribuyentes



**C. P. C. y M. D. F. Carlos Mario Mejía Cruz**



**Formación académica: Contador Público.  
Último grado académico: Maestría en Derecho Fiscal  
Experiencia Profesional: 22 años en la materia  
contable – fiscal  
Puesto Actual: Socio – director de Hm Tres y  
Consultoría SC**

# REQUISITOS PARA AFILIARSE O REAFILIARSE A ANAFINET

## 1. COSTOS:

AFILIACIÓN, RE AFILIACIÓN Y PASANTES 2024

\$ 1,000.00 Si se realiza el pago hasta el 31 de Diciembre de 2023

\$ 1,500.00 A partir del 01 de Enero de 2024 en adelante

\$ 500.00 A estudiantes durante todo el año

## 2. INSTITUCIÓN BANCARIA DONDE REALIZAR EL PAGO:



\* BANCO BANSI

CUENTA 00099117702

CUENTA CLABE 060320000991177021

\* Solo transferencia electronica

## 3. REQUISITOS DE AFILIACIÓN Y REAFILIACIÓN

- PROFESIONISTAS: CEDULA(S) PROFESIONAL(ES) O TITULO(S)
- PASANTES: CARTA DE PASANTE O CERTIFICADO
- ESTUDIANTES: CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN, BOLETA DEL ÚLTIMO GRADO DE ESTUDIOS O CREDENCIAL ESCOLAR

## 4. DOCUMENTACIÓN ADICIONAL:

- IDENTIFICACIÓN OFICIAL
- FOTOGRAFÍA A COLOR TAMAÑO INFANTIL O TAMAÑO CREDENCIAL
- COMPROBANTE DE ESTUDIOS
- FICHA DE DEPÓSITO
- CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL (PARA ELABORAR FACTURA)

Toda la documentación de manera digitalizada.

## 5. INFORMACIÓN ADICIONAL:

- 1.- NOMBRE COMPLETO
- 2.- NÚMERO DE CELULAR DE LOCALIZACIÓN
- 3.- CORREO ELECTRÓNICO
- 4.- DIRECCIÓN Y CIUDAD A LA QUE PERTENECEN
- 5.- FECHA DE NACIMIENTO
- 6.- GRADO ACADÉMICO

**TODO LO ANTERIOR ENVIARLO AL CORREO:  
AFILIACION@ANAFINET.MX**

# Anúnciate en nuestra revista

Contáctate con  
nosotros para  
que tu empresa  
se anuncie en

**¡Conciencia  
Fiscal!**